



Bruselas, 11.3.2014
C(2014) 1447 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de 11.3.2014

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la modificación del Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión en lo que respecta a determinados requisitos que han de cumplir los productos agrícolas que se benefician de la ayuda para el almacenamiento privado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo deroga el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo y otorga a la Comisión poderes para adoptar actos delegados.

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013, la finalidad del presente acto delegado es establecer requisitos adicionales en materia de calidad y características de los productos con respecto a la fibra de lino, el queso con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP) y la leche desnatada en polvo fabricada con leche de vaca. Estos productos podrán ser objeto de ayudas para el almacenamiento privado en virtud del Reglamento (UE) n° 1308/2013. No tenían derecho a este tipo de ayudas en el marco del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo.

El presente acto delegado completa las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión.

Con este acto delegado se pretende, además, adaptar algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 826/2008 a las nuevas disposiciones del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Las consultas, en las que participaron expertos de los veintiocho Estados miembros, se desarrollaron en el marco del Grupo de expertos de cuestiones horizontales relativas a la PAC. Se organizaron dos reuniones con el propósito específico de intercambiar opiniones especializadas sobre el presente acto. Dichas reuniones permitieron presentar exhaustivamente las disposiciones de la propuesta de la Comisión y proceder a un amplio intercambio de puntos de vista sobre todos los aspectos de la propuesta. En ellas se pretendía aclarar el planteamiento de la Comisión y conocer los puntos de vista de los expertos. La propuesta se perfiló posteriormente atendiendo a las observaciones y los comentarios efectuados oralmente en las reuniones o posteriormente enviados por escrito a la Comisión. Se remitieron sucesivas versiones del proyecto de acto al Parlamento Europeo y al Consejo tras haber convocado las reuniones del Grupo de expertos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El acto contiene disposiciones que completan determinados elementos no esenciales del Reglamento (UE) n° 1308/2013 que resultan necesarios para garantizar un funcionamiento correcto y eficaz del mismo y facilitar, en su caso, la transición a las nuevas normas.

El artículo 1 prevé las modificaciones que deben introducirse en distintos artículos del Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión como consecuencia de la posibilidad de optar al régimen de ayudas para el almacenamiento privado que se ofrece para los tres productos antes mencionados o como resultado de la modificación de las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

El anexo I contiene los requisitos adicionales en materia de calidad y características de los productos en los casos del lino textil, el queso con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP), la leche desnatada en polvo y la mantequilla.

El anexo II establece nuevas condiciones de admisibilidad simplificadas respecto de la mantequilla [como resultado de las modificaciones introducidas en las condiciones de

admisibilidad establecidas para este producto en el Reglamento (UE) nº 1308/2013] y la leche desnatada en polvo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La adopción del presente acto delegado no tiene repercusiones financieras.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de 11.3.2014

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la modificación del Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión en lo que respecta a determinados requisitos que han de cumplir los productos agrícolas que se benefician de la ayuda para el almacenamiento privado

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/01 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo, y, en particular, su artículo 19, apartados 1 y 4, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión¹ establece disposiciones comunes que regulan la concesión de la ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas. Los productos con derecho a la ayuda para el almacenamiento privado se enumeran en los artículos 28 y 31 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo².
- (2) El Reglamento (UE) n° 1308/2013 deroga el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y lo sustituye desde el 1 de enero de 2014. La parte II, título I, capítulo I, sección 3, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 contiene disposiciones relativas a la ayuda para el almacenamiento privado.
- (3) El artículo 17 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 enumera los productos con derecho a la ayuda para el almacenamiento privado. En comparación con los productos enumerados en los artículos 28 y 31 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 incluye tres productos más: la fibra de lino, el queso con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP) y la leche desnatada en polvo elaborada con leche de vaca.
- (4) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 1308/2013, la ayuda para el almacenamiento privado puede concederse si los productos en cuestión cumplen las condiciones establecidas en la parte II, título I, capítulo I, sección 3, de dicho Reglamento, así como los requisitos adicionales en materia de calidad y características del producto que determine la Comisión.

¹ Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas (DO L 223 de 21.8.2008, p. 3).

² Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

- (5) Las condiciones de admisibilidad de la mantequilla establecidas en el artículo 17, letra e), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 se han modificado con respecto a las previstas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (6) El Reglamento (CE) n° 826/2008 ya establece disposiciones en materia de calidad y características de los productos y criterios de admisibilidad para los productos con derecho a la ayuda al almacenamiento privado en virtud de los artículos 28 y 31 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (7) Es conveniente adoptar requisitos de calidad y criterios de admisibilidad cuantitativos con respecto a las fibras de lino, la leche desnatada en polvo y los quesos con DOP o IGP, adaptar los aplicables a la mantequilla e incorporarlos en el Reglamento (CE) n° 826/2008.
- (8) El artículo 18 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 establece los criterios que debe tener en cuenta la Comisión al adoptar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado. Entre esos criterios figuran los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia y los costes de producción de los productos, así como la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.
- (9) Los artículos 3 y 5 del Reglamento (CE) n° 826/2008 establecen que la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de azúcar blanco y carne de vacuno, respectivamente, puede basarse en los precios medios registrados en la Unión. Dichos artículos se basan en el Reglamento (CE) n° 1234/2007, que ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (UE) n° 1308/2013. Procede, por tanto, suprimir los artículos 3 y 5 del Reglamento (CE) n° 826/2008.
- (10) La cantidad almacenada durante el período de almacenamiento contractual debe ser igual a la cantidad contractual. No obstante, a los efectos de los artículos 15, 18 y 34 del Reglamento (CE) n° 826/2008, se admite un margen de tolerancia con respecto a la cantidad almacenada en el caso de algunos productos con derecho a la ayuda para el almacenamiento privado. Dadas las características de los productos, es oportuno establecer también un margen de tolerancia para la leche desnatada en polvo en bolsas grandes y para las fibras largas de lino.
- (11) Por lo que se refiere a las características cualitativas que deben establecerse para las fibras de lino, se considera que las fibras largas de lino son productos de alta calidad que han de poder optar a la ayuda para el almacenamiento privado.
- (12) Al no ser ya obligatorio que la producción de mantequilla se lleve a cabo en una empresa autorizada, las disposiciones relativas a la certificación del cumplimiento de los requisitos específicos sobre el origen en caso de almacenamiento en un Estado miembro distinto del de producción de la mantequilla, establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 826/2008, han dejado de ser aplicables. Conviene establecer nuevas normas simplificadas en lo tocante a la prueba que acredita que la mantequilla almacenada cumple los requisitos de los artículos 9 y 17, letra e), del Reglamento (UE) n° 1308/2013. Deben aplicarse también las mismas normas a la leche desnatada en polvo.
- (13) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 826/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 826/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2 se sustituye el apartado 2 por el siguiente texto:
«2. La mantequilla y la leche desnatada en polvo deberán cumplir los requisitos adicionales establecidos en el anexo II del presente Reglamento.».
- 2) Se suprimen los artículos 3 y 5.
- 3) En el artículo 7 se sustituye el apartado 3 por el siguiente texto:
«3. Las ofertas o solicitudes de ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla, leche desnatada en polvo y quesos corresponderán a productos que ya están almacenados en su totalidad, salvo disposición en contrario del Reglamento por el que se abre la licitación o del Reglamento por el que se fija el importe de la ayuda por anticipado.».
- 4) En el artículo 15, apartado 1, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:
«b) introducir y mantener en almacén al menos un 99 %, respectivamente un 90 % para los productos cárnicos, un 98 % para el aceite de oliva, un 95 % para los quesos, un 97 % para la leche desnatada en polvo en bolsas grandes y un 97 % para las fibras largas de lino, de la cantidad contractual durante el período de almacenamiento contractual, por cuenta y riesgo de la parte contratante, en la acepción del artículo 19 del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el artículo 22, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.».
- 5) En el artículo 18, apartado 1, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:
«b) introducir y mantener en almacén al menos un 99 %, respectivamente un 90 % para los productos cárnicos, un 98 % para el aceite de oliva, un 95 % para los quesos, un 97 % para la leche desnatada en polvo en bolsas grandes y un 97 % para las fibras largas de lino, de la cantidad contractual durante el período de almacenamiento contractual, por cuenta y riesgo de la parte contratante, en la acepción del artículo 19 del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el artículo 22, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.».
- 6) En el artículo 34, apartado 1, se añaden los siguientes párrafos:
«En el caso de la leche desnatada en polvo en bolsas grandes, la ayuda se pagará por la cantidad efectivamente almacenada si esta es superior o igual al 97 % de la cantidad contractual.
En el caso de las fibras largas de lino, la ayuda se pagará por la cantidad efectivamente almacenada si esta es superior o igual al 97 % de la cantidad contractual.».
- 7) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 8) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11.3.2014

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO